

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 0954 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 0268 de fecha 19 de febrero de 2020, el señor JOSE ANGEL GARCIA ROJO, identificado con Pasaporte No. PAA 511500, actuando en calidad de Representante Legal de la Empresa LA FILIGRANA SOLAR S.A.S identificada con NIT 901.130.198-5 solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados de Tala y Poda, para el proyecto denominado "construir una línea de Transmisión de energía de 34,5 kv desde el parque solar la Filigrana hasta la subestación eléctrica Mompós de Electricaribe", ubicado en el Municipio de Mompox - Bolívar, con el fin de que esta CAR evalué la viabilidad Ambiental del mismo.

Que mediante Auto No. 067 del 12 de marzo de 2020, esta Corporación, dio inicio al trámite de la solicitud de de permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados de Tala y Poda anteriormente indicado.

Que mediante Resolución No. 262 del 16 de septiembre de 2020, esta Corporación otorgó a la Empresa LA FILIGRANA SOLAR S.A.S identificada con NIT 901.130.198-5, el Permiso de Aprovechamiento Forestal de árboles Aislados y un Permiso para Poda.

Que el Acto Administrativo antes mencionado, dispone en su Artículo Quinto, que esta CAR supervisara y/o verificara mediante visitas de Control y Seguimiento las actividades que se desarrollen en virtud del Permiso Ambiental antes indicado, con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento del Artículo antes mencionado, emitió el Concepto Técnico No. 566 del 03 de diciembre de 2024, conceptualizando lo siguiente:

1. "ANTECEDENTES

1. *Que mediante radicado No 0268 de fecha 19 de febrero de 2020, el señor José Ángel García Rojo identificado con pasaporte No PAA511500 representate legal de la Sociedad La FILIGRANA SOLAR identificada con NIT: 901.130.189-5, Solicita Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados de tala y poda, para la construcción de una línea de transmisión de energía de 34,5 KV desde el parque Solar la Filigrana hasta la subestación eléctrica de Mompóx, ubicado en el municipio de Mompóx - Bolívar, con el fin de que esta CAR evalúe la Solicitud.*
2. *Que mediante el director General de la CSB emite el Auto No 067 de marzo 12 de 2020, por medio del cual se inicia el trámite de aprovechamiento forestal de árboles asilados, para que la subdirección de Gestión Ambiental realizar visita de inspección ocular.*
3. *La subdirección de Gestión Ambiental una vez recibido el Auto No 067 de marzo 12 de 2020, comisiona a realizar la visita de inspección ocular a los predios de los señores Eliana Sofía Eljadue y Emil Eljadue. Ubicado en zona rural del municipio de Mompóx - Bolívar.*
4. *Una vez realizada la visita de inspección ocular a los predios de los señores Eliana Sofía Eljadue y Emil Eljadue. Ubicado en zona rural del municipio de Mompóx - Bolívar, la subdirección de Gestión Ambiental remite el concepto técnico No 148 de septiembre 09 de 2020, mediante el cual se conceptúe que es viable autorizar el Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

5. La oficina de Secretaría General de la CSB, establece la resolución N° 262 el 16 de Septiembre del 2020, por medio de la cual se otorga un Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados a la empresa FILIGRANA SOLAR.
6. Mediante comisión recibida el día 15 de octubre de 2024, se ordena la legalización de Control y Seguimiento Ambiental por parte de la CSB a la resolución N° 262 el 16 de Septiembre del 2020.

2. UBICACIÓN

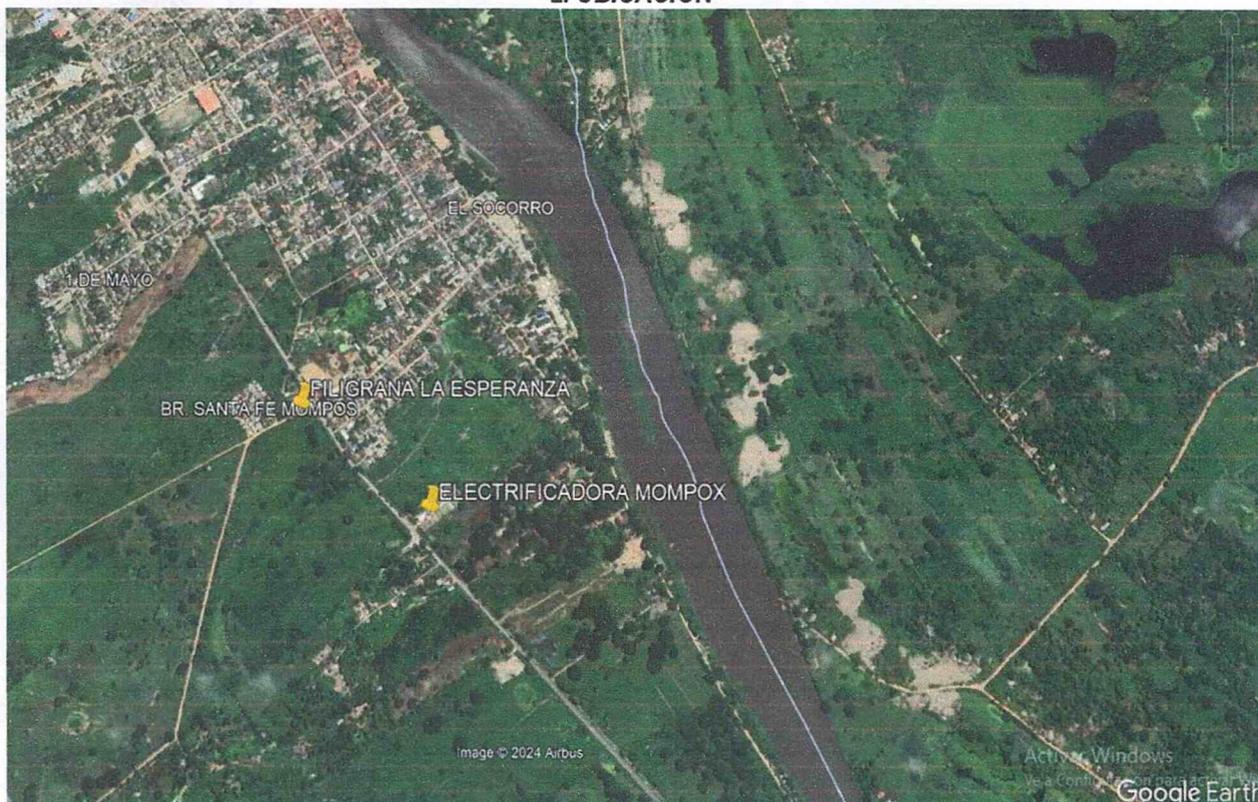


Imagen 1. Santafé Filigrana Solar – Mompóx Fuente: Google Earth

3. INFORME DE VISITA.

Una vez recibida la comisión por parte de la subdirección de Gestión Ambiental, para la verificación al permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados otorgado el señor José Ángel García Rojo identificado con pasaporte No PAA511500 representate legal de la Sociedad La FILIGRANA SOLAR identificada con NIT: 901.130.189-5, a los predios de los señores Eliana Sofía Eljadue y Emil Eljadue. Ubicado en zona rural del municipio de Mompóx Bolívar, con el fin de aprovechar seis (6) de las especies jobo Camajón Higerón con un volumen de 2,69 metros cúbicos, con el fin de llevar a cabo la construcción de la línea de transmisor de energía desde el parque Solar La Filigrana hasta la sub estación de energía de Mompóx, que fueron otorgados por la resolución No 262 el 16 de Septiembre del 2020, como se estipula en su artículo primero, estos árboles estaban ubicados dentro de los predios en mención.

El artículo segundo de la resolución N° 407 del 18 de agosto del 2022, el señor el señor José Ángel García Rojo identificado con pasaporte No PAA511500 representate legal de la Sociedad La FILIGRANA SOLAR identificada con NIT: 901.130.189-5, estipula que el aprovechamiento forestal está condicionada a cumplir las siguientes obligaciones como son:

1. Para la tala del árbol debe ser efectuada de forma inmediata debido a las condiciones físicas del árbol, además debe ser realizada por profesionales y/o expertos en el tema, que contengan herramientas y equipos adecuados para dicha labor, tener cuidado de no verter al terreno aceites, gasolina u otro químico empleado en el aprovechamiento forestal, previniendo la contaminación del aire, agua y suelo. Así mismo recomendarle utilizar al máximo lo que le ofrezcan los árboles podados (tronco, ramas, hojas, flores, frutos, etc.) con el fin de optimizar los productos y Subproductos que estos puedan ofrecer, dejar limpio el sitio y disponer los residuos en el lugar que el Municipio de Mompóx-Bolívar tiene establecido para tal fin.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

2. Los productos maderables que eventualmente se pueden obtener de la especie a talar no pueden ser comercializados.

3. La Filigrana Solar, tendrá un periodo de (3) meses para que realice la tala de estas especies.

El Artículo tercero la Sociedad La FILIGRANA SOLAR identificada con NIT: 901.130.189-5 tiene la obligación de realizar la reposición de ochenta (80) arboles por el permiso de tala y poda otorgado ya sea de la misma especie aprovechada u otra especie nativa de la región, construir aislamiento y asistirlo durante un (1) año.

La Sociedad La FILIGRANA SOLAR identificada con NIT: 901.130.189-, tendrá un periodo de (3) meses para realizar la reposición de los árboles.

Luego de revisar los compromisos estipulados en la resolución N° 262 el 16 de Septiembre del 2020, se procedió a el día 02 de diciembre de 2024 a contactar vía telefónica a la señora María Alejandra Pérez funcionaria de la empresa Filigrana Solar, se le manifestó que se iba a realizar control y seguimiento al aprovechamiento forestal otorgado mediante la resolución No 262 el 16 de Septiembre del 2020, a los predios de los señores Eliana Sofia Eljadue y Emil Eljadue localizado en área rural del municipio de Mompóx Bolívar, ella nos manifiesta vía telefónica que ese trámite se les venció y no lo utilizaron por vencimiento de tiempo, por lo tanto la Empresa FILIGRANA SOLAR tuvo que solicitar un nuevo permiso en el año 2022 y comenzaron el trámite desde cero, después de evaluar la documentación le otorgaron la resolución No 407 del 18 de agosto del 2022, por medio de esta resolución según lo manifestado por la señora en mención fue que se realizó el aprovechamiento y la resolución objeto de control y seguimiento no fue utilizada..

Una vez estando en el municipio de Mompóx, se verifico que si se realizó la tala y poda de los arboles pero fue realizada según manifestó la señora María Alejandra Pérez, el aprovechamiento se ejecutó por medio de la resolución No 407 del 18 de agosto del 2022 y no por la resolución No 262 del 16 de septiembre de 2020, la cual es objeto de control y seguimiento

Por lo tanto si la resolución No 262 del 16 de Septiembre del 2020 se venció y no realizaron el aprovechamiento otorgado no hay obligaciones frente a este permiso por vencimiento de dicho acto administrativo.

4. CONCEPTO TECNICO

Con base a los argumentos expuestos anteriormente se puede conceptuar lo siguiente:

- Los individuos (otorgados mediante la Resolución No 262 del 16 de Septiembre del 2020, de la Sociedad La FILIGRANA SOLAR identificada con NIT: 901.130.189-5, no fueron aprovechados, según lo manifestado vía telefónica por la señora María Alejandra Pérez funcionaria de la empresa Filigrana Solar, debido a que el tiempo otorgado mediante la resolución en mención se venció y no realizaron el aprovechamientos de los árboles.
- En conclusión se establece que la empresa FILIGRANA SOLAR identificada con NIT: 901.130.189-5 no realizo la tala ni la poda de los arboles otorgados mediante la resolución No 262 del 16 de Septiembre del 2020 por el vencimiento de este acto administrativo, por consiguiente como no fue utilizado por vencimiento de esta, no hay obligaciones o compensación que cumplir con referente a esta resolución
- Se procede a remitir el presente CT a la Oficina de Secretaria General para su conocimiento y fines pertinentes."

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 80, de la constitución política de Colombia dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

“Artículo 23º.- *Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“(…)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”*

En el caso bajo examine es necesario entrar a determinar frente a la Resolución No. 408 de 15 de diciembre de 2020, la Subdirección de Gestión Ambiental ha indicado que se ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por parte de esta Autoridad Ambiental, razón por la cual, al no encontrar mérito para continuar con actuaciones Administrativas en lo respectivo, esta Corporación procederá a ordenar el cierre del expediente contentivo del permiso ambiental autorizado mediante el acto administrativo antes referido y el archivo definitivo del Expediente en el cual reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el objeto del presente asunto

Por lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar cierre del expediente contentivo del Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados y un Permiso para Poda otorgado al señor JOSE ANGEL GARCIA ROJO, identificado con Pasaporte No. PAA 511500, actuando en calidad de Representante Legal de la Empresa LA FILIGRANA SOLAR S.A.S identificada con NIT 901.130.198-5, mediante Resolución No. 262 del 16 de septiembre de 2020, para el proyecto denominado “construir una línea de Transmisión de energía de 34,5 kv desde el parque solar la Filigrana hasta la subestación eléctrica Mompós de Electricaribe” ubicado en el Municipio de Mompox - Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar de manera definitiva el Expediente No. 2020-040, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaria General

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 al señor JOSE ANGEL GARCIA ROJO, identificado con Pasaporte No. PAA 511500, actuando en calidad de Representante Legal de la Empresa LA FILIGRANA SOLAR S.A.S identificada con NIT 901.130.198-5.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín oficial de la CSB de conformidad con los términos señalados en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILEVA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

EXP: 2020-040
Proyectó: Gianina Rosas J – Asesor Jurídico CSB
Revisó: Sandra Diaz Pineda – Secretaria General CSB